Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Agosto de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-



-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, ambos de Capital Federal, que se originó con motivo de la denuncia de Ayelén Katia C .

Relató allí que en oportunidad en que caminaba por las calles de esta ciudad, un individuo le arrebató la cartera que contenía en su interior, entre otros elementos personales, un teléfono celular marca "Samsung S7 EDGE" que tenía asignada una línea perteneciente a la compañía Movistar. Añadió que a través del localizador de su cuenta de correo electrónico, comprobó que éste se encontraba en un local de esta capital. Con posterioridad, se presentó en ese lugar y verificó que estaba allí y que lo ofrecían a la venta (fs. 1/vta.).

La justicia de instrucción ordenó el allanamiento de ese comercio y de otro contiguo, en los que se hallaban sus propietarios, Hugo F V Y , y Yesenia T y su empleada, Karina S V , y de donde se incautaron cincuenta teléfonos móviles de varias marcas y modelos, que carecían de su correspondiente documentación (fs. 27/33).

La titular de esa sede entendió respecto del dispositivo de la denunciante, que no fue hallado en ninguno de esos locales, que debía reservarse la investigación hasta contar con nuevos elementos, y se inhibió de conocer de las infracciones previstas por el artículo 13, inciso a), en función del 12, de la ley 25.891, en orden a los restantes teléfonos móviles incautados, cuya competencia concierne a la justicia federal (fs. 42/43/vta.).

La magistrada de este último fuero, por su parte, rechazó esa asignación por prematura, con base en que no se cuenta con el informe pericial que permita brindar sustento a los argumentos de la declinatoria, ya que no surge

de autos que se hubiera acreditado que los "IMEI" de los aparatos en cuestión hubieran sido adulterados. Señaló, además, que el secuestro de aquéllos excedió el objeto de la denuncia circunscripta únicamente al robo de un teléfono celular y no a la eventual infracción a la ley 25.891 (fs. 56/58/vta.).

Vuelto el legajo a la justicia de instrucción, su titular, en esta oportunidad, adujo que si bien el allanamiento ordenado estaba dirigido al hallazgo del bien denunciado, los agentes policiales que llegaron al lugar se encontraron con una situación que *prima facie* configuraba un delito federal que no podía ignorarse. Así, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 60/61).

En mi opinión, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, pues la cuestión planteada carece aún de la investigación suficiente para conocer los pormenores de los hechos denunciados con la certeza necesaria que esta etapa procesal requiere y subsumirlos *prima facie* en alguna figura penal determinada, que permita finalmente expedirse respecto del tribunal materialmente competente para investigarla (Fallos: 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

En ese sentido, advierto que no se cuenta con los elementos de juicio suficientes que permitan comprobar que los cincuenta teléfonos hayan sido sustraídos a legítimos usuarios de una empresa de comunicaciones, y menos aún, que éstos hayan sido adulterados en alguno de sus componentes a fin de obtener eventualmente un beneficio económico; pues tal como lo afirmó la magistrada federal y reconoció la propia declinante en su resolución de insistencia, todavía existen medidas pendientes de producción que resultan indispensables para esclarecer esos aspectos (cf. fs. 56/58/vta. y 60/61). Por lo tanto, a mi juicio, la calificación legal propuesta por la juez de instrucción no se apoya razonablemente en las constancias del expediente (cf. competencia n° 1198, L.XLII, *in re* "Calderón, Ernesto s/ encubrimiento", resuelta el 6 de marzo de 2007), desde que la hipótesis delictiva de receptación dolosa de los equipos terminales de comunicaciones móviles de procedencia ilícita, o las restantes

infracciones previstas por los artículos 12 y 13, inciso a), de la ley 25.891, no se encuentran mínimamente corroboradas.

En consecuencia, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

DRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación